

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

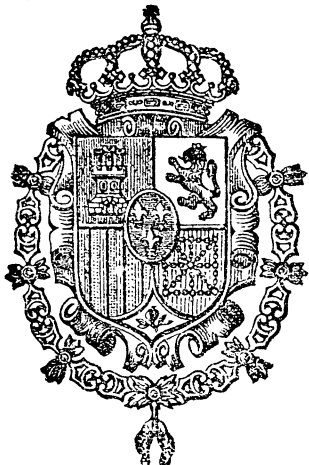
Madrid.....	Un mes.....	5 pta.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo se tributen al cadáver de D. Raimundo Fernández Villaverde los honores fúnebres de Capitán General de Ejército que muere en plaza con mando en Jefe.

Circular aprobando el adjunto Ceremonial para la traslación del cadáver de D. Raimundo Fernández Villaverde á la Sacramental de San Lorenzo.

Real orden disponiendo que el día 16 del actual, en que se verificará el entierro del cadáver de D. Raimundo Fernández Villaverde, ondee la bandera española á media asta en todos los edificios del Estado en esta Corte.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Almería á D. Juan Antonio Hidalgo y García.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos de personal.

Otros exceptuando de las formalidades de subasta la adquisición de una máquina de trepar, y el servicio de impresión y encuadernación de 1.000 ejemplares de la Cuenta general del Estado del año 1903.

Real orden disponiendo se cumplimente el adjunto auto de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal

Supremo, recaído en el expediente de arriendo de los arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Otra declarando que el precio medio del cambio en la primera quincena del mes actual ha sido el de 32'19 por 100; correspondiendo una reducción de 24 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúan en la Aduana.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se publiquen en la GACETA las adjuntas conclusiones de la Memoria redactada por Don Francisco Arroyo Rojas con motivo de la subvención que le fué conferida para ampliar estudios de Electrotecnia en Lieja (Bélgica).

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto modificando, en la forma que se expresa, los artículos 48 y 49 del reglamento para el servicio y distribución de las aguas del Canal de Isabel II.

Otra declarando oficialmente constituida la Cámara agrícola de Cartagena.

Real orden sobre concesión á D. José Castillo Silva de un terreno situado en la margen derecha de la ría del Burgo, término de Oleiros.

Otra disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Agricultura se encargue del despacho de los asuntos de dicho Ministerio el Director general de Obras públicas.

Administración central:

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Narciso Antonio Labegueria.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Hipólito González Rebollar contra la nota denegatoria del Registrador de la propiedad de Vitigudino consignada al pie de una escritura de adjudicación.

Vacantes de Notarías y Registros de la propiedad.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena del mes de Junio.

Administración provincial.

Universidad de Valencia.—Anuncio referente á provisión de Escuelas vacantes en este distrito universitario.

Edictos de dependencias de Hacienda declarando el apremio de segundo grado á los contribuyentes morosos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

Crédito Minero.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

Sociedad anónima de coches «La Unión».

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Queriendo dar un alto testimonio del profundo dolor que ha causado en Mi Real ánimo, y producirá en la Nación, el fallecimiento del eminente patricio D. Raimundo Fernández Villaverde, Marqués de Pozo Rubio, al que deben tan relevantes servicios la Patria, la Monarquía y las Instituciones fundamentales del País, y para significar el alto aprecio y consideración en que He tenido su lealtad y sus méritos: de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se tributarán al cadáver de D. Raimundo Fernández Villaverde, Marqués de Pozo Rubio, los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitán General de Ejército que muere en plaza con mando en Jefe; celebrándose, además, en Madrid, solemnes exequias el día que se fije. A la conducción del cadáver y á las exequias concurrirán Mi Consejo de Ministros y Comisiones de todos los Cuerpos, así civiles como militares.

Art. 2.º Por Mi Ministro de Gracia y Justicia se dirigirán Cartas Reales á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Vicarios Capitulares y jurisdicciones exentas para que en todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquias de sus Diócesis respectivas hagan celebrar el correspondiente Oficio de difuntos.

Dado en San Sebastián á quince de Julio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eugenio Montero Ríos.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto ceremonial para la traslación del

cadáver de D. Raimundo Fernández Villaverde, Marqués de Pozo Rubio, desde el Palacio del Congreso de los Diputados al Cementerio de la Sacramental de San Lorenzo; y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento, en la parte relativa á ese Centro de su digno cargo, y circularlo á todas las dependencias del mismo, remito á V. E. el suficiente número de ejemplares impresos del referido ceremonial.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1905.

E. MONTERO RÍOS

Sr. Ministro de

CEREMONIAL

APROBADO POR S. M. EL REY (Q. D. G.) POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA PARA LA TRASLACIÓN DEL CADÁVER DE D. RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE, MARQUÉS DE POZO RUBIO, PRESIDENTE QUE FUÉ DEL CONSEJO DE MINISTROS, DESDE EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS AL CEMENTERIO DE LA SACRAMENTAL DE SAN LORENZO; ACTO QUE SE VERIFICARÁ EL DÍA 16 DEL CORRIENTE, Á LAS SEIS DE LA TARDE.

1.º Por los respectivos Ministerios se invitará á todas las Corporaciones, funcionarios y dependientes de los mismos para que asistan á esta ceremonia, de uniforme ó con el traje correspondiente á sus respectivos cargos; debiendo hallarse á la citada hora en el Congreso de los Diputados.

2.º Asistirán todo el Clero parroquial, con mangas y estandartes, y las Sacramentales y Cofradías, con sus respectivas parroquias.

3.º A la llegada del cadáver á la Cuesta de la Vega se entonarán en ella el responso y oficio de sepultura.

4.º En el acompañamiento del cadáver, fuera de los puestos designados á las personas y Corporaciones que tienen una representación especial, la colocación de las demás que asistan se verificará sin distinción de clases.

5.º Presidirá el duelo el Consejo de Ministros, con el Representante de S. M. el Rey; los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, los Prelados y las personas que, en nombre de la familia del finado, concurrirán al acto.

6.º Para la debida colocación de los concurrentes, cada Ministerio y dependencia comisionará dos de sus empleados, que reconozcan á los de su ramo y les indiquen su puesto en la comitiva.

7.º El acompañamiento se dirigirá por la Carrera de San Jerónimo, Puerta del Sol, calle Mayor á la Cuesta de la Vega, verificándose en ella el desfile de las tropas que se hallen cubriendo la carrera, despidiéndose allí el duelo, y continuando el cadáver por la Ronda de

Segovia y Puente de Toledo al Cementerio de la Sacramental de San Lorenzo con la guardia de honor de Alabarderos, la Artillería y el batallón de Infantería que preceden al Clero, y el regimiento de Caballería de escolta.

8.º El orden de la comitiva será el siguiente:

a) Una sección de Guardia civil de Caballería, que abrirá la marcha.

b) Cuatro piezas de Artillería montada.

c) Un batallón de Infantería.

d) Acogidos de los Establecimientos de Beneficencia.

e) Las Cofradías y Sacramentales con sus respectivas parroquias; la de Santa Bárbara en lugar preferente, como parroquia del finado, con Cruz alzada.

f) Carro fúnebre, llevando las cintas del féretro un Capitán General de Ejército, el Almirante ó un Vicealmirante de la Armada, un ex Presidente del Consejo de Ministros, un Individuo de la Asamblea de Carlos III, un Vicepresidente del Congreso y dos Académicos, uno por cada una de las Reales Academias Española y Ciencias Morales y Políticas y un ex Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia.

g) Dos hileras de Alabarderos, á los costados del féretro.

h) Los porteros del Congreso, de la Presidencia del Consejo de Ministros y dos de cada uno de los restantes Ministerios y dependencias del Estado y los criados del difunto, irán á la inmediación del féretro con hachas encendidas.

i) Los concurrentes se colocarán por el orden que sigue:

Los que no tienen puesto especial designado.

Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada.

Ayuntamiento y Diputación provincial de esta capital, precediéndoles los que de otras poblaciones y provincias asistan en Corporación.

Autoridades de la provincia.

Tribunal de la Rota.

Tribunal de las Ordenes y Diputaciones de las Ordenes militares.

Tribunal de Cuentas.

Junta Consultiva de Guerra.

Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Tribunal Supremo de Justicia.

Consejo de Estado.

Diputados á Cortes.

Senadores.

Capitanes Generales de Ejército y Almirante de la Armada.

La presidencia del duelo.

Cuerpo de Alabarderos y Escolta Real.

El regimiento de Caballería de escolta.

9.º Las tropas, en traje de gala, se hallarán tendidas en la carrera, con arreglo á Ordenanza, y seguirán

al regimiento de Caballería de escolta, después que pase el acompañamiento.

10.º Detrás de las tropas irán los coches del finado y los del Gobierno, Corporaciones y particulares.

11.º Terminados los responsos y oficio de sepultura, la recibirá el cadáver, haciéndose las salvas de Ordenanza.

Madrid 15 de Julio de 1905.

E. MONTERO RIOS

REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el día 16 del actual, en que se verificará el entierro del cadáver de D. Raimundo Fernández Villaverde, Marqués de Pozo Rubio, se haga ondear la bandera española á media asta en todos los edificios del Estado en esta Corte, en señal de duelo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1905.

E. MONTERO RIOS

Sr. Ministro de

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Por omisión involuntaria dejó de incluirse el siguiente Real decreto entre los publicados en la GACETA de ayer, y que debió preceder, en el orden de colocación, al de promoción de D. Segundo Achátegui y Gelos.

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Almería, vacante por traslación de D. Pedro Díez, á D. Juan Antonio Hidalgo y García, Teniente fiscal de la de Lugo, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su clase.

Dado en San Sebastián á trece de Julio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín González de la Peña.

Virtudes y servicios de D. Juan Antonio Hidalgo y García.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 11 de Octubre de 1879, y el de Doctor en dicha Facultad en 14 de Enero de 1881, habiendo ejercido la profesión en León durante más de once años.

Ha sido Promotor fiscal sustituto y Juez municipal de dicha ciudad.

En 11 de Julio de 1885 fué nombrado, en virtud de oposición, aspirante á la Judicatura, con el núm. 15 en la escala del Cuerpo.

En 30 de Diciembre de 1885 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de San Mateo, de entrada; tomó posesión en 21 de Enero de 1886.

En 13 de Febrero de 1886 fué trasladado al de Getafe, posesionándose en 13 de Marzo siguiente.

En 11 de Marzo de 1890, promovido al de Béjar, de cuyo Juzgado se posesionó en 2 de Abril.

En 3 de Junio del mismo año, el Capitán general del distrito de Castilla la Vieja elogia, en comunicación correspondiente, la conducta observada por este funcionario para mantener el orden público con motivo de las huelgas ocurridas en Béjar.

En 13 de Septiembre de 1893 fué trasladado al de Coria; tomó posesión en 1.º de Noviembre inmediato.

En 24 de Febrero de 1898, promovido, en turno cuarto, á Teniente fiscal de la Audiencia de Lugo, posesionándose en 22 de Marzo siguiente.

En 5 de Diciembre de 1902, el Fiscal del Tribunal Supremo trasladada al Ministerio una comunicación del Fiscal de Lugo elogiando el celo de este funcionario.

Es autor de la obra *Interpretación usual de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal*.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, y con arreglo á lo determinado en el art. 14 del reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891,

Vengo en disponer que el Ordenador de Marina Don Abdalío Siboni y Jiménez se encargue del desempeño de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Marina.

Dado en San Sebastián á doce de Julio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Angel Urzaiz.

Á propuesta del Ministro de Hacienda, y con arreglo á lo determinado en el art. 14 del reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891,

Vengo en disponer que el Comisario de Marina Don Enrique Eady y Viana se encargue del desempeño de la Intervención de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Marina.

Dado en San Sebastián á doce de Julio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Angel Urzaiz.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo

con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta pública, como caso comprendido en el núm. 1.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero 1852, la adquisición de una máquina de trepar para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Dado en San Sebastián á doce de Julio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzaiz.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el caso 7.º, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta pública la impresión y encuadernación de 1.000 ejemplares de la Cuenta general del Estado correspondiente al año de 1903, autorizando á la Intervención general de la Administración del Estado para contratar por gestión directa la ejecución del mencionado servicio.

Dado en San Sebastián á doce de Julio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzaiz.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

EXPOSICION

SEÑOR: En la vida moderna pocas cuestiones hay tan interesantes y tan trascendentales para las grandes urbes como el abastecimiento copioso y económico de aguas potables. Son ellas elemento primordial de vida; son condición indispensable é insustituible de aseo, de salubridad y de higiene hasta el punto de que es incompatible la existencia de una población moderna y sana con la escasez ó la carestía del agua, y es frecuente medir el adelanto y las condiciones sanitarias de los pueblos por la cantidad de agua que consumen.

El Estado se halla en el deber de fomentar el consumo adecuado y racional de agua en las poblaciones, porque ello contribuye á la conservación de la salud pública y á la prolongación de la vida media del hombre, y ninguna riqueza hay mayor para una Nación que la vida de sus hijos y servidores. Por esta razón el Estado, propietario y administrador del Canal de Isabel II, que surte de aguas á Madrid, está en la obligación de atender con el mayor cuidado á facilitar el empleo descrito del agua, dentro siempre de las cantidades disponibles para satisfacer las necesidades de la bebida, de la higiene y de la salubridad del pueblo madrileño, sin abandonar por ello los intereses y los recursos del Estado.

Se rige la concesión de aguas del Canal de Isabel II por el reglamento aprobado en Real decreto de 6 de Febrero de 1903. Las tarifas para el consumo del agua son relativamente bajas; son menores que las de otras poblaciones de España y que las de varias capitales importantes de Europa. En esas tarifas, el legislador estableció ya, con laudable previsión, ciertas reducciones para el consumo de agua en viviendas de alquileres modestos y en los establecimientos provinciales de Beneficencia.

No siendo posible, por múltiples razones, el suministro del agua completamente gratuito, es indiscutible que su precio ha de influir en el precio de los alquileres, y que esto supone un recargo más ó menos grande que afecta á todo el vecindario, que es mucho más sensible y gravoso relativamente para las clases modestas que habitan cuartos de alquileres humildes. Ocorre, pues, que no obstante las reducciones de precio que establecen las tarifas actuales, existen muchas casas privadas del agua necesaria, principalmente de las habitadas por obreros, artesanos, jornaleros de todas clases, modestos empleados, etc., etc., y carecen de agua porque en el momento mismo en que se las dotara del necesario líquido, habría que subir los alquileres, y muchos de los que en ellas viven emigrarían á otras más baratas. Ante este hecho indudable, el Ministro que suscribe entiende que es menester abaratar más las tarifas actuales para estos casos determinados; entiende, en suma, que siguiendo la tendencia laudable del reglamento actual, hay que ir más allá en esa reducción de tarifas.

A estas razones se suman otras de no menor importancia. Por apremiantes reclamaciones de la urbanización, por la necesidad de atender á las exigencias de la higiene moderna en toda población grande medianamente organizada, se han dictado recientemente algunas disposiciones declarando obligatorios en todas las casas de Madrid ciertos importantes servicios de sa-

neamiento, que requieren como elemento indispensable la mayor abundancia de agua. Estos nuevos servicios suponen un mayor gasto para los propietarios, y este gasto, traducéndose en una elevación de alquileres, ha de agravar la situación angustiosa y crítica que atraviesan las clases más modestas por el encarecimiento de las subsistencias y por otras causas que no son de este momento.

El Gobierno de S. M. no puede ver indiferente esta situación, y dentro de sus medios, se cree en el deber de ayudar á resolverla. No puede, por una parte, ser causa de que sigan incumplidas ciertas disposiciones del mayor interés para la salud pública, como ocurriría si mantuviese la carestía del agua; no puede tampoco contribuir, aunque indirectamente, al encarecimiento de las viviendas modestas, haciendo más crítica la vida de las clases jornaleras. Por estas razones y por el convencimiento profundo de que la abundancia del agua contribuye á la higiene, á la limpieza, á la moralización, á la salubridad general, á la evitación de ciertas enfermedades, con provecho, no ya de las clases más humildes, sino de todo el vecindario, el Ministro que suscribe propone la reducción de las tarifas del consumo de agua del Canal de Isabel II para las viviendas modestas, en las condiciones que se establecen en este decreto.

Pero sería injusto no hacer extensivos tales beneficios á los establecimientos benéficos que albergan crecido número de personas. En ella la higiene y la limpieza tienen exigencias especiales que se traducen en gran consumo de agua. Actualmente las ventajas se aplican á los establecimientos oficiales; pero los hay sostenidos por suscripción pública ó con recursos particulares que acuden al socorro de los menesterosos, de los ancianos, de los desvalidos; que realizan una misión de caridad laudabilísima; que ahorran al Municipio, á la provincia y al Estado gastos de otros establecimientos benéficos, y que por esta causa son acreedores á que se les facilite el medio de cumplir un fin elevado. Para ellos regirá igualmente la reducción de tarifas, siempre que justifiquen su carácter absolutamente benéfico.

El Ministro que suscribe opina que esta reducción no perjudicará en lo más mínimo los intereses del Estado; pues si bien es cierto que las tarifas en las circunstancias mencionadas han de ser menores, no es menos cierto que aumentará el consumo, que se dotará de agua á muchas viviendas que hoy no la tienen, realizando con ello un gran bien y aumentando los ingresos por el desarrollo del consumo. De esperar es que la baja de las tarifas tenga sobrada compensación en los ingresos con el crecimiento del consumo, y no ha de olvidarse, además, que un servicio de la importancia y de la naturaleza del abastecimiento urbano de aguas no debe en ningún caso mirarse como fuente de ingresos para el Estado.

Fundado en las consideraciones que preceden, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Julio de 1905.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 48 y 49 del reglamento vigente para el servicio y distribución de las aguas del Canal de Isabel II quedan modificados en la forma siguiente:

Art. 48. Las viviendas cuyos alquileres anuales no excedan de 250 pesetas satisfarán 0'05 pesetas por metro cúbico de agua consumido.

Las viviendas cuyos alquileres anuales estén comprendidos entre 250 y 500 pesetas satisfarán 0'075 pesetas por metro cúbico de agua consumido.

Los mismos precios se aplicarán á las casas de vecindad ó grupos de viviendas servidas por un solo contador, cuando el precio medio del alquiler anual sea de los fijados en los párrafos anteriores.

Art. 49. Los establecimientos de Beneficencia que justifiquen su carácter de tales pagarán 0'05 pesetas por metro cúbico de agua consumido.

Dado en San Sebastián á catorce de Julio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

Vista la instancia de la Cámara agrícola de Cartage-

na (Murcia) en solicitud de que se reconozca oficialmente su constitución:

Visto el reglamento aprobado para su organización y régimen; de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en declarar oficialmente constituida la expresada Cámara agrícola.

Dado en San Sebastián á catorce de Julio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el auto dictado en 11 del actual por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo declarando suspendida la ejecución del Real decreto de 2 de Julio de 1902, Real orden de 29 del mismo mes y Real orden de 16 de Octubre del mismo año, dictados con relación al expediente de arriendo de los arbitrios de los puertos francos de Canarias, y

Considerando que suspendida la ejecución de las precitadas disposiciones y entregado al Fiscal el testimonio que de este auto había solicitado, alegando los perjuicios irreparables que la ejecución de aquéllas causa al Tesoro público;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

- 1.º Que se cumpla lo dispuesto en dicho auto.
- 2.º Que esa Dirección general proceda con el personal á sus órdenes á incautarse de la administración y recaudación de los arbitrios de los puertos francos de Canarias, concediendo á la Compañía Arrendataria, si lo solicitare, intervención en todos los servicios.
- 3.º Que el importe total de la recaudación se ingrese en firme en el Tesoro.
- 4.º Que los gastos de administración y vigilancia se satisfagan en la forma prevenida en el art. 10 de la ley de 20 de Marzo de 1900; y
- 5.º Que se transmita por telégrafo esta resolución al Delegado de Hacienda de Canarias, y se publique, lo mismo que el auto de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1905.

URZÁIZ

Sr. Director general de Aduanas.

Auto que se cita.

D. Antonio Goicoechea, Secretario de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico que la Sala ha dictado con esta fecha el siguiente auto:

«Resultando que presentada por el Fiscal demanda contra las resoluciones de 2 y 29 de Julio y 16 de Octubre de 1902, sobre arriendo de los arbitrios de los puertos francos de Canarias, solicitó por medio de un otrosí la suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo de Maya:

Visto el art. 100 de la ley:

Considerando que en el segundo otrosí de la demanda afirma el Fiscal, en nombre y representación del Estado, que la ejecución de las Reales disposiciones citadas causa perjuicios irreparables al Tesoro público, apreciación que en realidad á los organismos administrativos corresponde, porque ellos son los que tienen á su alcance los elementos necesarios para juzgarlo; y como es racional presumir que todo el capital social no bastase para abonar los perjuicios en su caso, siendo por ello irreparable los daños, y la Administración no necesita, por otra parte, más fianza ni garantía para obtener la suspensión que su propia solvencia, debe accederse á dicha petición;

Se declara suspendida la ejecución del Real decreto de 2 de Julio de 1902, Real orden del 29 del mismo mes y Real orden del 16 de Octubre del mismo año. Expídase y entréguese al Fiscal el testimonio que de este auto ha solicitado, á fin de que la Administración pueda ejecutarlo.

Así lo acordaron y firmaron los señores expresados al margen en Madrid á 11 de Julio de 1905.—Ricardo Molina.—Jose González Blanco.—El Marqués de Vivel.—Ricardo Maya.—Evaristo de la Riva.—Licenciado Antonio Goicoechea.»

Y en su cumplimiento, expido el presente testimonio, para entregarlo al Fiscal, en Madrid á 11 de Julio de 1905.—Visto bueno.—El Presidente de la Sala, Molina.—Antonio Goicoechea.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de Febrero del año 1902,

S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la primera quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período ha sido el 32'19 por 100; correspondiendo, en su consecuencia, una reducción de 24 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la segunda quincena del mes de Julio corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1905.

URZÁIZ

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se publiquen en la GACETA DE MADRID las siguientes conclusiones de la Memoria que el Cateórico numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada D. Francisco Arroyo Rojas redactó con motivo de la subvención que le fué conferida por Real orden de 9 de Noviembre de 1903 para ampliar estudios de Electrotecnia en Lieja (Bélgica).

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1905.

MELLADO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Conclusiones.

Del estudio de la Electrotecnia de las corrientes alternativas, de que se ocupa la Memoria que antecede, y de las observaciones hechas en el Instituto electrotécnico de Montefiore y demás Centros electrotécnicos de Lieja (Bélgica), el que suscribe deduce las siguientes conclusiones:

1.ª Que dada la excepcional importancia que las corrientes alternativas tienen en la Electrotecnia, y la facilidad con que se resuelven muchas de sus cuestiones, empleando para ello las teorías matemáticas más adecuadas, como se ve en la Memoria al aplicar los números complejos, la multiplicación de curvas y las teorías de la inversión y del giro, etc., á dichas corrientes, sería conveniente que antes de abordar en los Centros superiores de enseñanza el estudio técnico de aquellas corrientes, llevasen los alumnos profundos conocimientos de Análisis y de Geometría para dominar con fruto las múltiples y complejas cuestiones de esta rama de la Electrotecnia.

2.ª Que como complemento indispensable al estudio profundo de la Electrotecnia de las corrientes alternativas, se deben dotar dichos Centros del material y aparatos necesarios, como se ha hecho en Lieja, para que los alumnos puedan efectuar las medidas y ensayos convenientes que formen el verdadero electricista.

3.ª Que se hace de absoluta necesidad la creación en España de la carrera de Ingeniero electricista, con separación de la de Ingeniero industrial, procurando que los alumnos vayan á estudiar esta carrera con extensos conocimientos matemáticos y con los técnicos indispensables para estudiar con provecho esta rama de la Ingeniería moderna.

4.ª Que deben continuarse las subvenciones al extranjero de Profesores y alumnos aventajados; pero en época conveniente, para que puedan hacer un estudio completo de los conocimientos, tanto teóricos como prácticos, que se dan en un curso entero, evitando que les suceda lo que al que suscribe, que llegó á Lieja cuando estaba mediado el curso de Electrotecnia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REALES ORDENES

Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil á instancia de D. José Castillo Silva solicitando la concesión de un terreno que dice ser marisma, situada en la margen derecha de la ría del Burgo, término municipal de Oleiros, á unos 1.500 metros aguas arriba del puente del Pasaje, al objeto de destinarla al cultivo:

Resultando que dicho expediente ha sido instruido con sujeción á lo determinado en el art. 16 de la instrucción de 20 de Agosto de 1883, informando favorablemente el Ayuntamiento, la Comandancia de Marina, la Junta provincial de Sanidad, el Ingeniero Jefe y V. S.:

Resultando que durante el período informativo se ha presentado una reclamación suscrita por D. Antonio Wais Jacorro, en la que se manifiesta que con la concesión solicitada, dado caso que sea otorgada, se perjudicarán los servicios de una finca de su propiedad colindante con los terrenos solicitados, los que dice no deben considerarse como marismas y sí como comprendidos en los que determina el art. 2.º de la vigente ley de Puertos, por lo que cree corresponderle el derecho de tanteo:

Resultando que en el informe de la Jefatura no se justifica el que la superficie solicitada deba ser considerada como marisma, ni se tiene presente la orden de 4 de Abril de 1873, en la que se especifica los datos que deben contener los informes de los Ingenieros Jefes en los expedientes de marismas:

Resultando que á lo largo de la línea de pleamar viva equinoceal existe un camino carretero que constituye una servidumbre para con las fincas colindantes:

Resultando que, aun dada la proximidad á la ría del Burgo de dichos terrenos, de acceder á lo solicitado no se causará peligro al régimen de la misma, siempre que en el aprovechamiento se subordine la concesión á las líneas límites marcadas en el plano de la Jefatura, fecha 11 de Junio de 1904, y tanto en la construcción como después de ésta se deje franca una zona de seis metros de ancho, que, enlazada con el camino, no altere relativamente la servidumbre de que gozan las fincas inmediatas, á la par que constituya la zona de servicio y vigilancia litoral:

Considerando que con esto queda atendida en parte la reclamación presentada:

Considerando que en cuanto á la otra parte de ésta, procede desestimarla, en atención á que los terrenos solicitados no pueden ser estimados como formados por retrocesos del mar, y, por tanto, no pueden ser incluidos entre las accesiones y aterramientos que aquél pueda ocasionar en su retirada:

Considerando que dichos terrenos están sometidos al influjo de las mareas, y, por tanto, forman parte de la zona marítima terrestre, la cual siempre es estimada como de dominio público:

Considerando que sólo dentro de esta acepción cabe el otorgamiento de la concesión solicitada, y, por tanto, de otorgarse, debe ser á título precario y con sujeción á lo determinado en los artículos 50 y 54 de la vigente ley de Puertos; y

Considerando que el Ministerio de Marina, en Real orden de 8 de Abril último, informa que no existe inconveniente en que se autorice la concesión;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha dispuesto conceder la autorización que procede, entendiéndose hecha á título precario, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y con sujeción á lo determinado en los artículos 50 y 54 de la vigente ley de Puertos, y siempre que por el interesado se dé cumplimiento, en lo que de su parte dependa, á las condiciones que á continuación se detallan:

1.ª Se autoriza á D. José Castillo Silva, vecino de la Coruña, para destinar al cultivo una porción de terreno de dominio público, situada en la margen derecha de la ría del Burgo (Coruña), á unos 1.500 metros aguas arriba del puente del Pasaje.

2.ª La limitación de la superficie cuyo aprovechamiento se autoriza se limitará por la margen derecha de la ría, construyendo una escollera revestida de mampostería en seco, según se detalla en el proyecto presentado por el peticionario. El traplén de relleno propio para el aprovechamiento tendrá su coronación un metro más alto que el nivel medio del mar. El perímetro, por la margen de la ría, del terreno cuya ocupación se autoriza quedará formado por dos alineaciones, una recta y otra curva, cuyo detalle se consigna en el plano de la Jefatura.

3.ª a) Durante la ejecución de las obras de la zona de vigilancia del litoral, y hasta que éstas puedan destinarse al tráfico de carros, el peticionario conservará expedito para el tránsito el camino designado por B. C. E. en dicho plano, y una vez terminada dicha zona de vigilancia, el peticionario podrá destinar al cultivo el camino C. E., si solicita y obtiene su autorización competente, y siempre que construya el C. D. de cuatro metros de anchura.

b) En el caso de que el peticionario no obtenga la autorización á que el párrafo (a) se refiere, quedará segregado de la concesión el camino C. E., y entonces no será necesaria la construcción del C. D. que se proyectaba para sustituirlo.

4.ª El Ingeniero Jefe de la provincia ó subalterno en quien delegue hará el replanteo de las obras concedidas, levantando acta y acompañándola del plano correspondiente; se extenderá por triplicado, remitiéndose un ejemplar á la Superioridad para su aprobación, y una vez obtenida ésta se dará otro al concesionario, y el tercero se archivará en la oficina de Obras públicas de la provincia.

5.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, con las modificaciones indicadas, debiendo ser inspeccionadas y vigiladas por la Jefatura de Obras públicas de la Coruña ó Ingeniero ó subalterno en quien delegue, levantándose á su terminación, y previo reconocimiento y confrontación de las ejecutadas, un acta en que conste el resultado obtenido y exacto cumplimiento de estas condiciones, cuyo documento deberá extenderse por triplicado, distribuyéndose como las actas de replanteo.

6.ª Los gastos de inspección y vigilancia de las obras, así como las de replanteo y reconocimiento, serán de cuenta del concesionario.

7.ª Las obras comprendidas en esta petición se empezarán dentro del plazo de tres meses, á contar del día en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, y terminarse en el de dos años, á partir de la misma fecha.

8.ª La fianza depositada por el peticionario para responder del exacto cumplimiento de estas condiciones será 244 pesetas 9 céntimos, y deberá depositarse antes de hacer el replanteo en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia, y no le será devuelta hasta que acredite, con la presentación del acta á que se refiere la condición 6.ª, que ha terminado las obras con arreglo al proyecto y variaciones autorizadas.

9.^a Se dejará a lo largo de la escollera una zona de seis metros, destinada a la vigilancia litoral y servicio público, cuya zona se enlazará con la que corresponda a las peticiones colindantes.

10. Los desperfectos que se ocasionen con la ejecución de estas obras en terrenos de dominio público serán reparados a costa del concesionario.

11. El concesionario queda obligado a mantener en buen estado de conservación todas las obras, y asimismo la zona de vigilancia litoral.

12. Los terrenos que comprende esta concesión no podrán destinarse a uso distinto de aquel para que se conceden.

13. La falta de cumplimiento a cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caducidad de esta concesión, procediéndose, llegado el caso, como previene la vigente ley general de Obras públicas; y

14. El concesionario queda obligado, respecto a la ejecución de las obras, a cumplir el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre reformas sociales, a fin de establecer el contrato de trabajo con los obreros, según el mismo dispone.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el del concesionario. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1905.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que durante la ausencia a que desde mañana me obliga mi excursión oficial a Andalucía, quede V. I. encargado del despacho ordinario del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1905.

ROMANONES

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Lyon participa a este Ministerio el fallecimiento del subdito español Narciso Antonio Labegueria, nacido en Lascuarre (Huesca), de cuarenta y cinco años, casado, de profesión jornalero, ocurrido en Dardilly (Departamento del Rhóne) el 28 de Febrero de 1904.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Hipólito González Rebollar contra la nota denegatoria del Registrador de la propiedad de Vitigudino consignada al pie de una escritura de adjudicación, pendiente en este Centro en virtud de apelación del segundo de dichos funcionarios:

Resultando: que Doña Juana Carpio Hernández otorgó testamento en Vitigudino a 21 de Febrero de 1900 ante el Notario D. Epifanio Cerezo, instituyendo por heredero en usufructo del remanente que quedare de todos sus bienes, derechos y acciones a su esposo D. Manuel Calles, con facultad para venderlos si los necesitare para su subsistencia, a excepción de la Cortina y prados situados en término de dicha villa y sitio llamado «El Egido Grande», cuyas dos fincas, así como los demás bienes que quedaran, serían para la Conferencia de San Vicente de Paul, que existía en la misma villa, y si al fallecimiento de los dos no existiera dicha Asociación, los bienes se venderían por sus testamentarios y el importe se distribuiría por los mismos y el Cura párroco entre los pobres que, a su juicio, estuvieran más necesitados de la localidad; nombrando albaceas testamentarios encargados de cumplir la parte piadosa dispuesta en su testamento y comisarios especiales para hacer la partición de sus bienes a Don Juan Gutiérrez Vicente y D. Nicolás Serna González, juntos *et in solidum*, con todas las facultades que el Código civil tiene establecidas:

Resultando: que fallecida la testadora en 27 de Febrero de 1900, los expresados testamentarios y comisarios especiales, en unión de D. Manuel Calles García, como viudo y heredero de aquella, otorgaron escritura de aprobación y protocolización de operaciones particionales en Vitigudino a 24 de Enero de 1901 ante el propio Notario D. Epifanio Cerezo, habiéndose adjudicado al viudo en concepto de usufructuario, con facultad de vender, bienes por valor de 6.299 pesetas 50 céntimos, y como mero usufructuario, otros por el de 1.295 50 pesetas; expresándose en la base 9.^a de dicha escritura «que no se hacía declaración de herederos ab intestato, por lo que se refería a la nuda propiedad del remanente de la herencia, toda vez que, dada la facultad concedida al cónyuge viudo de consumir los bienes usufructuados si los necesitare, podía suceder que nada tuvieran que heredar, además de que en este caso las leyes fiscales consideraban al viudo como dueño, y en este concepto se giraba sobre los bienes la liquidación del impuesto de derechos reales»:

Resultando: que fallecido también el viudo D. Manuel Calles García en 16 de Abril de 1902, los referidos D. Juan Gutiérrez Vicente y D. Nicolás Serna González, en los conceptos mencionados de albaceas testamentarios y comisarios especiales de Doña Juana Carpio Hernández, juntamente con Doña Eulalia Cid Egido, en el de Presidenta de la Conferencia de San Vicente de Paul, de Vitigudino, designada por su Junta general para comparecer a otorgar la escritura de adjudicación de bienes a dicha Conferencia, según certificación que con referencia al libro de actas de la misma expidió la Secretaria Doña María Franqueira con fecha 23 de Diciembre de 1902, otorgaron en Vitigudino a 29 de Septiembre de

1903, ante el Notario D. Hipólito González Rebollar, escritura de adjudicación de los bienes dejados en usufructo a Don Manuel Calles por su esposa en favor de la repetida Conferencia de San Vicente de Paul, de Vitigudino, consignándose en la cláusula 3.^a de dicha escritura que «al adjudicarse en usufructo los expresados bienes en la testamentaria de Doña Juana Carpio, es visto que la nuda propiedad de los mismos quedó igualmente adjudicada a las personas instituidas como tales nudos propietarios, siéndolo respecto de los inmuebles descritos en esta escritura la Sociedad ó Conferencia de San Vicente de Paul, de esta villa; y como, según el art. 513 del Código civil, el usufructo se extingue por la muerte del usufructuario; y como, por otra parte, dicha extinción no puede significar técnicamente otra cosa que la consolidación con la nuda propiedad en la persona a cuyo favor se hallaba constituido este último derecho, en la que por lo mismo queda reconocido el pleno dominio de los bienes, resulta con evidencia que por el solo hecho de la muerte de D. Manuel Calles, y sin otros requisitos que el de existir en su poder en el momento de su fallecimiento los bienes usufructuados en todo ó en parte, por no haber enajenado aquellos que tenía facultad de vender, son estos bienes de la propiedad plena y exclusiva de dicha Conferencia; procediendo, por tanto, esta adjudicación, así como la práctica de las oportunas operaciones que han de verificarse en el Registro de la propiedad para la extinción del usufructo, é inscripción del pleno dominio a favor de la Conferencia, según la forma en que se halle consignada ó mencionada, la nuda propiedad en dicho Registro»:

Resultando: que presentada esta escritura para su inscripción en el Registro de la propiedad de Vitigudino, puso en ella el Registrador la siguiente nota: «No admitida la inscripción del presente documento: 1.^o por carecer de personalidad los testamentarios de Doña Juana Carpio para proceder al otorgamiento de esta escritura, toda vez que el albaceazgo no tiene carácter permanente, según sentencia del Tribunal Supremo fecha 6 de Diciembre de 1895; 2.^o por no acreditarse tampoco en forma legal, con arreglo al art. 37 del Código civil, la capacidad de Doña Eulalia Cid como representante de la Conferencia de San Vicente de Paul; 3.^o por ser inexacto que a esta Asociación se adjudicase al fallecimiento de Doña Juana Carpio la nuda propiedad de las fincas, y el que se trate ahora de una consolidación de dominio, como se dice en las cláusulas 5.^a y 8.^a de esta escritura; en palmaria contradicción con las operaciones a que se remite el documento y que han sido practicadas, en la que se hace constar en la base 9.^a nada menos que lo siguiente: «No se hace ahora declaración de herederos ab intestato, por lo que se refiere a la nuda propiedad del remanente de la herencia, toda vez que, dada la facultad concedida al cónyuge viudo de consumir los bienes usufructuados, si los necesita, puede suceder que nada tengan que heredar etc.»; 4.^o por ser igualmente contradictorio que en la instancia que se acompaña para verificar el pago del impuesto de derechos reales se solicitara en concepto de *heredero único*, y que al hacerse referencia a ella en la cláusula 9.^a de esta escritura se diga que por virtud de la misma se practicó la liquidación y pago del usufructo de derechos reales correspondientes a esta liquidación etc., cuando se pagó por los bienes heredados en pleno dominio por no haber dispuesto de ellas el usufructuario; y 5.^o porque la determinación de los bienes que existían en poder de Manuel Calles a su fallecimiento y que correspondían a la Conferencia en pleno dominio (nada de consolidación, puesto que nunca tuvo la nuda propiedad esa Asociación), sólo podrá hacerse confrontando el inventario de los que éste dejó con la adjudicación que a su tiempo se hizo al Manuel, y esto, ó corresponde hacerlo a la Conferencia, que sabe el derecho que le asiste, ó a los testamentarios del Manuel, pero no a los albaceas de la Doña Juana Carpio, cuya personalidad se extinguió con la práctica de las operaciones testamentarias, y poner en posesión de sus bienes al heredero, según la Sentencia antes citada. No procede tomar anotación preventiva ni se ha solicitado»:

Resultando: que con posterioridad a esa nota, ó sea en 5 de Diciembre del mismo año, fueron inscritas las fincas resultantes de aquella escritura en el Registro de la propiedad de Vitigudino, mediante la presentación en el mismo de una instancia firmada por Doña Eulalia Cid a 30 de Noviembre del mismo año, en concepto de Presidenta de la Conferencia de San Vicente de Paul, establecida en aquella villa, cuyos derechos acreditaba en forma legal con los documentos que acompañaba, ó sean el testamento de Doña Juana Carpio y la escritura particional de sus bienes, reseñada en el Resultado segundo:

Resultando: que el Notario autorizante de la escritura de 29 de Septiembre de 1903, denegada por el Registrador, recurrió gubernativamente ante el Juez Delegado, acompañando copia de la misma, la solicitud y relación descriptiva de bienes de Doña Eulalia Cid, mencionada en el número anterior, y otra solicitud del albacea D. Juan Gutiérrez Vicente, dirigida al Liquidador del impuesto de derechos reales de Vitigudino, por virtud de la cual en 28 de Noviembre de 1902 fué pagado a la Hacienda pública dicho impuesto de derechos reales, liquidado a su favor y en contra, ó a cargo de la Sociedad de San Vicente de Paul por los bienes que adquiriera como procedentes de la institución hereditaria hecha a su favor por Doña Juana Carpio, solicitando el recurrente se declarara hallarse extendida dicha escritura con arreglo a las formalidades legales, manifestando: que entendía que la resolución del recurso no debía limitarse, como en los casos ordinarios, a la declaración antedicha, sino que también procedía atribuir a los interesados facultades coercitivas para que, en su virtud, puedan acudir al Registrador, obligándole a rectificar la nota puesta al final de la escritura y a rectificar también como proceda los asientos del Registro, ó a incluir en la nueva calificación la circunstancia de haber podido y debido ser inscritos los bienes en virtud de la propia escritura con la indicación de los libros, folios y números de los asientos, alegando en apoyo de su pretensión los siguientes fundatos: que los testamentarios de Doña Juana Carpio no carecen de personalidad para el otorgamiento de la referida escritura, siendo de inaplicación la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Diciembre de 1895 por la disparidad de hipótesis existentes entre la de este recurso y la resuelta por dicha Sentencia; que la misión de los albaceas no terminó al adjudicar los bienes al cónyuge usufructuario, pues que la Conferencia de San Vicente de Paul era también heredera, teniendo aquellos prorrogadas sus facultades, cual lo demuestra el caso previsto en el testamento, de que si al dejar de existir la testadora y su esposo no existía la citada Conferencia, dichos albaceas, en unión del Cura párroco, procederían a repartir los bienes entre los pobres; que el Registrador se contradice al negar la inscripción, pues como Liquidador admitió una solicitud del albacea D. Juan Gutiérrez, girando por ella la liquidación de la adquisición que la Conferencia obtenía por el testamento de Doña Juana Carpio; que en cuanto al segundo motivo, la Presidenta de la Conferencia tenía las facultades necesarias para comparecer en la escritura, toda vez que el Registrador ha reconocido después de la denegación esas mismas facultades, inscribiendo los bienes a favor de dicha Conferencia mediante la presentación de una instancia sus-

crita por Doña Eulalia Cid como Presidenta de aquella, y a lo sumo podía haber estimado el Registrador como falta subsanable la omisión de los documentos acreditativos de la personalidad de dicha Presidenta, pero nunca considerar tal omisión como causa de denegación; respecto al tercer defecto, que la testadora determinó clara y concretamente quién había de disfrutar el usufructo y quién la nuda propiedad, si bien al usufructuario le concedía, respecto a algunos bienes, la condición resolutoria de que pudiese enajenarlos si los necesitaba, condición que en nada altera el carácter del usufructo y de la nuda propiedad; por lo que al cuarto defecto se refiere, que no puede explicarse la causa del mismo por incomprensible, en atención a haberse consignado en la escritura, por error de copia, «usufructo de derechos reales» en lugar de «impuesto de derechos reales»; y en cuanto al quinto motivo, de no haber existido la nuda propiedad a favor de la Conferencia, basta con decir que si al viudo solamente le correspondía el usufructo, según las palabras del testamento, no sería explicable que se había hecho en el tiempo de vida del usufructuario, del resto de dominio, ó sea de la nuda propiedad:

Resultando: que el Registrador de la propiedad, acompañando copia del testamento de Doña Juana Carpio y de la escritura de división de su herencia, evacuó su informe sosteniendo la procedencia de su nota, exponiendo: que la sentencia de 6 de Diciembre de 1895 es de aplicación procedente, habiendo terminado la personalidad de los albaceas al adjudicar la herencia a D. Manuel Calles, toda vez que éste no era heredero usufructuario, sino dueño absoluto de los bienes por poder disponer de ellos sin limitación alguna, terminando el carácter de los testamentarios al terminar las operaciones, sin que obste a ello la facultad concedida a los mismos por la testadora para repartir los bienes entre los pobres en el caso de no existir la Conferencia, puesto que tal disposición no implica la permanencia del carácter de albaceas para todas las situaciones posibles de los bienes, ni tampoco que se diga haber debido limitar su calificación a la capacidad de la Presidenta de la Conferencia, sin ocuparse de la de los albaceas, en atención a que el art. 18 de la Ley manda calificar, bajo la responsabilidad de los Registradores, la capacidad de los otorgantes, por lo que resulte de las mismas escrituras, debiendo extenderse dicha calificación a todos los otorgantes, sin prescindir de ninguno; que de conformidad al art. 37 del Código civil, para admitir que una persona realiza un acto jurídico en nombre de otra se necesita saber si la representada tiene capacidad para aquel acto; pues de no tenerla, mal se la puede conferir a otra, y como en el presente caso se trata de una persona jurídica que confiere poder a otra, es preciso para ello conocer su existencia legal ó personalidad, a que se refiere el art. 35 del Código civil; que en cuanto al tercer motivo, no siendo cierto que a la Conferencia de San Vicente de Paul se adjudicara la nuda propiedad de las fincas, y que se trate ahora de una consolidación de dominio, resulta que a D. Manuel Calles le fueron adjudicadas como usufructuario con facultad de vender, y por tanto, como dueño y señor de dichas fincas a su antojo, por lo que no cabe la consolidación del usufructo con la nuda propiedad, cual se dice en la escritura; que la Conferencia, al liquidar el impuesto de derechos reales por su adquisición, lo hizo en el concepto de pleno dominio y no en el de nuda propiedad ni usufructo, ni consolidación de ambos derechos, así como que D. Manuel Calles pagó también los derechos de adquisición en el mismo concepto de dominio pleno; y que al hacer constar en la nota la necesidad de confrontar el inventario de los bienes que dejó D. Manuel Calles con la adjudicación que a su tiempo se le hizo, para llevar a cabo la determinación de los bienes que correspondían después a la Conferencia, se fundó en no ser posible por el Registrador venir en conocimiento de las fincas que hubiere vendido el Manuel, sobrentendiéndose que dicha determinación debía verificarse por los testamentarios de éste en aquella época en que tuvieron el carácter de tales testamentarios:

Resultando: que el Juez Delegado dictó auto declarando que la escritura denegada por el Registrador estaba extendida conforme a las formalidades y prescripciones legales, y que es, tal y como está extendida, inscribible:

Resultando que apelado este auto por el Registrador, fué confirmado por el Presidente de la Audiencia, en cuanto por él se declara extendido el documento conforme a las formalidades y prescripciones legales, y que es, tal y como está extendido, inscribible, denegándose las restantes pretensiones formuladas por el Notario autorizante de dicho documento, fundándose en que la capacidad y personalidad del Notario autorizante para ejercitar este recurso se hallaban demostradas cumplidamente con las Resoluciones de esta Dirección de 11 de Septiembre de 1896 y 14 de Septiembre de 1901; en que del testamento de Doña Juana Carpio resulta una institución hereditaria meramente usufructuaria, según la Resolución de esta Dirección de 21 de Marzo de 1901 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Noviembre de 1898; en que dado tal calificativo de usufructuaria a la institución, se impone el reconocimiento de derechos en beneficio de personas ó entidades diversas, ó sean el usufructo a favor de D. Manuel Calles, sin perjuicio de su facultad de enajenar ó vender, y el de los correspondientes a la nuda propiedad en favor de la Conferencia, porque de otro modo se conculcaría y destruiría el carácter de la institución; en que al ocurrir el fallecimiento de D. Manuel Calles se extinguieron en absoluto los derechos en favor del mismo establecido, dando nacimiento a la obligación de entregarlos al mero propietario; en que siendo principio de derecho, en punto a facultades de testamentarios y albaceas, que éstas alcanzan hasta donde quiso el testador, según el art. 901 del Código civil, es evidente que las conferidas por Doña Juana Carpio a los testamentarios y comisarios no podían terminar antes del fallecimiento de D. Manuel Calles, porque no hubieran podido cumplir en este caso la facultad para vender los bienes y repartir su importe entre los pobres que la testadora les había concedido; en que respecto a la capacidad de la Asociación de San Vicente de Paul para suceder, puesta en duda por el Registrador, debía apreciarse con sujeción al art. 745 y concordantes del Código civil; y sobre si Doña Eulalia Cid acreditó en forma la capacidad y representación que ostentara, apareciendo ó no satisfechas las exigencias del art. 37 del propio Código, no cabe discusión ni aun discrepancia desde el punto y hora en que el Registrador practicó las inscripciones de 5 de Diciembre de 1903, con posterioridad al 17 de Noviembre, fecha de la nota y antes del 26 de Diciembre, en que fué promovido este recurso:

Resultando: que el Registrador de la propiedad presentó nuevo escrito en esta Dirección, insistiendo en sus razonamientos y suplicando se declarara que el Notario recurrente no tenía personalidad para interponer este recurso, y de no estimarse así, que se confirmara su calificación:

Vistos los artículos 467, 468, 470, 513, 522, 901, 904 y 910 del Código civil; 57 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria; 4.^o, 5.^o y 6.^o de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos a Registro, y las Resoluciones de esta Dirección de 10 de Mayo

de 1878, 8 de Octubre de 1886, 14 de Septiembre de 1901 y 24 de Mayo de 1902:

Considerando: que si bien por haberse ya inscrito en el Registro á favor de la Conferencia de San Vicente de Paul, de Vitigudino, los bienes que le pertenecen procedentes de la herencia de Doña Juana Carpio Hernández, á virtud de documentos distintos de la escritura que ha dado lugar al recurso, carece éste de interés práctico, es lo cierto que con arreglo á lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria y á lo declarado por esta Dirección en las citadas Resoluciones, el Notario autorizante de la escritura ha podido interponer dicho recurso, aunque limitado á pedir que se declare hallarse la misma extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, por lo que sólo á este particular debe referirse la resolución:

Considerando: que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 901 y 904 del Código civil, los albaceas tienen todas las facultades que les confiere el testador y no sean contrarias á las Leyes, y han de cumplir su encargo en el término que por el mismo se les haya concedido, pudiendo los herederos prorrogarlo por el tiempo que crean necesario; y, en consecuencia, habiendo nombrado la expresada Doña Juana Carpio heredero usufructuario de sus bienes, con facultad de poder vender parte de ellos si los necesitare para su subsistencia, á su esposo D. Manuel Calles, y heredera en propiedad de los mismos, al fallecimiento del usufructuario, á la referida Sociedad de San Vicente de Paul, disponiendo además que en caso de no existir esta Asociación se vendiesen por sus testamentarios para distribuir su importe entre los pobres más necesitados de la localidad, y nombrando para ello como tales albaceas á D. Juan Gutiérrez Vicente y D. Nicolás Serna González, es indudable que subsistían las facultades de los mismos hasta cumplir la voluntad de la testadora en el tiempo y forma prescritos por la misma, y que en este concepto han podido válidamente otorgar la escritura de referencia, la cual no adolece, por tanto, de los defectos que se le atribuyen en los números 1.º y 5.º de la nota del Registrador:

Considerando: que en el caso de que alguno de los otorgantes de una escritura concorra en representación de una Sociedad, establecimiento público, Corporación ó persona jurídica, establece el art. 5.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro que se exprese esta circunstancia, designando, además de las relativas á la personalidad del representante, el nombre de dicha entidad y su domicilio é indicando el título del cual resulte la expresada representación, cuyos requisitos aparecen cumplidos en el documento de que se trata respecto de la otorgante Doña Eulalia Cid Egidio, que comparece como Presidenta y en representación de la indicada Conferencia, por lo que no existe tampoco la falta consignada en segundo lugar en dicha nota, sin que esto obstará para que si el Registrador no estimaba bastante justificada la personalidad de la otorgante, hubiera podido exigir la presentación de los documentos complementarios que creyese convenientes para justificar dicha personalidad:

Considerando: que el derecho concedido á un usufructuario para vender los bienes en caso de necesidad no altera la naturaleza del usufructo con relación á los bienes en que no haya hecho uso de aquel derecho; siendo la consecuencia que una vez extinguido el usufructo se entreguen al propietario los bienes sobre que recaía y que no hubieren sido enajenados, que es precisamente lo que se hace en la repetida escritura al adjudicarse á la Conferencia de San Vicente de Paul los inmuebles dejados á la misma por la nombrada testadora; siendo clara y terminante la cláusula en que así se otorga, sin que á ello puedan oponerse los términos más ó menos propios usados para designar dicha propiedad en la escritura de adjudicación hecha al usufructuario y en la instancia presentada para la liquidación del impuesto de derechos reales, á que aluden los números 3.º y 4.º de la nota, pues solamente sobre aquel documento y no sobre éstos recae actualmente la calificación;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.
Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1905.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

En el territorio del Colegio notarial de Soria se halla vacante la Notaría de Gomara, distrito notarial de Soria, la cual se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Julio de 1905.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

En el territorio del Colegio notarial de Madrid se halla vacante la Notaría de Rascafría, distrito notarial de Torreleguana, la cual se ha de proveer, como comprendida en el turno establecido en el art. 4.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901, y modificado por la Real orden de 12 de Enero de 1904.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Julio de 1905.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Negreira, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Julio de 1905.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Bande, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable

ble término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Julio de 1905.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Medinaceli, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Julio de 1905.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Torrecilla de Cameros, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Julio de 1905.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena del mes de Junio.

	Pesetas.
CESANTÍAS	
Excmo. Sr. D. Francisco Javier González Castejón y Elío, Ministro que fué de la Corona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas.....	10.000
Excmo. Sr. D. Javier Ugarte y Pagés, Ministro que fué de la Corona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas..	10.000
Importan las cesantías.....	20.000
JUBILACIONES	
D. José Gomis Fister, Magistrado de la Audiencia de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 8.500.....	6.800
D. Miguel Rodríguez Veriz, Magistrado de la Audiencia territorial de Santiago de Cuba. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.100 pesetas, tres quintos del regulador de 8.500.....	5.100
D. Isidoro Villaseca, Registrador de la propiedad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.500, cuatro quintos del regulador de 5.500.....	4.500
D. Andrés Castro Teijeiro, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.900 pesetas, tres quintos del regulador de 6.500.....	3.900
D. Manuel Uriarte y Badía, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.900 pesetas, tres quintos del regulador de 6.500.....	3.900
D. Cipriano Cobo y Jiménez, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 4.000.	3.200
D. Jesús Guerrero y Santos, Ayudante primero de Montes. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos del regulador de 3.000.....	2.400
D. Vicente Mari y Soier, Oficial de segunda clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos del regulador de 3.000.....	1.800
D. Juan Bautista Neira y Arias, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, dos quintos del regulador de 4.500.....	1.800
D. José María Ros y Biosca, Jefe de Negociado de tercera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, dos quintos del regulador de 4.000.....	1.600
D. Bonifacio Jiménez Avilés, encargado del guardarropa de criados de la Real Casa. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 1.500.....	1.200
Importan las jubilaciones.....	36.200

PENSIONES DEL TESORO

Doña Balbina Iriarte Menéndez, viuda de Don Juan Pedro Martínez, Ministro que fué del Tribunal de Cuentas. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 3.125 pesetas anuales.	3.125
Doña Seila Aldisón é Inglés, viuda de D. José Fernández Jiménez, Subsecretario que fué del Ministerio de Estado. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales.....	2.500
Doña Luisa, Doña Carolina y Doña Emilia Ralero y Richonii, huérfanas de D. Lázaro, Subdirector que fué de la Dirección general de Propiedades. Se les declara con derecho á suceder á su madre Doña Joaquina en el disfrute de la pensión vitalicia de 1.875 pesetas anuales.....	1.875
Doña María del Carmen Eznarriaga é Iglesia, viuda de D. Eduardo Sánchez Pita, Jefe de Administración de primera clase. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.....	1.500

	Pesetas.
Doña Concepción, Doña Carmen y Doña Pilar Martínez Nacarino, huérfanas de D. Pablo, Registrador que fué de la propiedad. Se les declara con derecho á suceder á su madre Doña Julia en el disfrute de la pensión vitalicia de 1.125 pesetas anuales.....	1.125
Doña María de los Milagros Bohigas y Togoeres, viuda, huérfana de D. Juan, Presidente de Sala que fué de la Audiencia de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.125 pesetas anuales.....	1.125
Doña Dolores Villanova Monclús, viuda, huérfana de D. Virgilio, Administrador que fué de Contribuciones. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 800 pesetas anuales.....	800
Doña Cristina Seguey y Sánchez, viuda, huérfana de D. Pedro, Interventor que fué de la Real Casa de Campo. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 750 pesetas anuales.....	750
Importan las pensiones del Tesoro.....	12.800

PENSIONES DE MONTEPÍO

Doña María Lorenzo Rubies, huérfana de D. Ricardo, Oficial primero de Hacienda. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de..	820
Doña Victoriana Arizmendi Resola, viuda de D. Braulio Badiola y Madurga, Torrero de faros de la clase de Mayores. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de.....	750
Doña Ana García González, viuda de D. Joaquín García Toscano, Oficial de primera clase de Hacienda. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas.....	500
Doña Trinidad de Tejada y Castilla, huérfana de D. Pedro, Magistrado de la Audiencia de la Coruña. Se declara la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.250
Doña Petra Flores y Briones, viuda de D. Ramón de Asua y Campo, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	875
Doña Adela Alderete y Navascués, huérfana de D. Manuel, Oficial primero de Hacienda. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de..	825
Doña Trinidad Cabrera Francisco, viuda de D. Zacarías Juan Hernández, portero cuarto de salón de tercera clase del Congreso de los Diputados. Se le declara la pensión de Montepío de Ministerios de.....	833'33
Doña María de Austria y Carrión, huérfana de D. Francisco de Paula, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña Rafaela Carrión en la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.250
Doña Teresa Alvarez Ibarreta, viuda, huérfana de D. Joaquín, Regente de la botica del Real Sitio de Aranjuez. Se le declara con derecho á volver al disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500
Doña Sofía Sanahuja, viuda de D. José Mayol, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de..	950
Doña Eusebia Sánchez Alba, viuda de D. Pascual Vincent, Profesor numerario de la Escuela de Agricultura. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.125
Doña María Galiano Sánchez, viuda de D. Ambrosio Luis Nieto Villaba, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de.....	950
Doña Josefa Fernández, viuda de D. Cayetano Ortigosa y Hernández, Interventor de línea de tercera clase en la explotación de ferrocarriles del Estado. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	550
Doña Casilda Iriarte y Martínez, viuda de Don Baldomero Otero Sedeño, Sobrestante primero de Obras públicas. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de.....	750
Doña Carmen Rufflanhas de Abajo, viuda de D. Francisco de Paula Escuder, Subdirector del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de.....	950
Doña María Arjona Serrano, viuda de D. Mariano Izquierdo, Ayudante segundo de Obras públicas. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de.....	950
Doña María Ascensión Ronda Avilés, viuda de D. Félix de la Cuesta, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de.....	950
Doña Julia López del Rincón é Hidalgo, huérfana de D. Joaquín, Sobrestante segundo de Obras públicas. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de.....	550
Doña Antonia Solá Rovira, viuda de D. Antonio Berrueto García, Oficial del Cuerpo de Aduanas. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	750
Doña Carmen Sanz y Huarte, viuda de D. Bienvenido Bru, Catedrático del Instituto de Valencia. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.125
Importan las pensiones de Montepío.....	17.208'33

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña María Huarte y Donazar, viuda de D. Laureano Garralda, Ordenanza de primera clase del Cuerpo de Telégrafos de Pamplona. Se le declaran dos mesadas al respecto de 850 pesetas anuales.....	141'64
Doña Manuela Piqueras, viuda de D. Miguel Gil, Escribiente de primera de la Secretaría del Ministerio de Agricultura. Se le declaran dos mesadas al respecto de 2.000 pesetas anuales.....	333'32
Doña Jerónima Alonso Núñez, viuda de D. Tomás Martín, Guarda montado de las minas de Almadén. Se le declaran dos mesadas al respecto de 750 pesetas anuales.....	125
Doña Amparo Rufo Casas, viuda de D. Donato Domínguez Gil, Ordenanza del Cuerpo de Telégrafos. Se le declaran dos mesadas al respecto de 850 pesetas anuales.....	141'64

	Pesetas.
Doña Juana Maroto de Blas, viuda de D. Bartolomé Ríos, Peón capataz de las carreteras del Estado. Se le declaran dos mesadas al respecto de 821'25 pesetas anuales.....	136'88
Doña Teresa Betrán Palau, viuda de D. José Capell. Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Prisiones. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.125 pesetas anuales.....	187'50
Doña Ramona Cantora Crespo, viuda de D. Ildefonso Sánchez Rodríguez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se le declaran dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.....	121'66
Doña Paciana Lázaro y Blanco, viuda de D. Jorge Lázaro y Montes. Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia de Vizcaya. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166'66

Importan las mesadas de supervivencia (por una sola vez)..... 1.354'30

LIMOSNAS DE ALMADÉN

Doña Ignacia Juliana Jurado, viuda de D. Eulogio López, Operario de las minas de Almadén. Se le declara la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182'50
Importan las limosnas de Almadén.....	182'50

RESUMEN

Importan las cesantías.....	20.000
Importan las jubilaciones.....	36.200
Idem las pensiones del Tesoro.....	12.800
Idem las idem de Montepío.....	11.208'33
Idem las mesadas de supervivencia (por una sola vez).....	1.354'30
Idem las limosnas de Almadén.....	182'50
Total.....	87.745'13

Madrid 8 de Julio de 1905.—El Director general, Cenón del Alisal.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Universidad Literaria de Valencia.
Secretaria general.

PRIMERA ENSEÑANZA

Por error involuntario se incluyó en la relación de vacantes que figura en la GACETA DE MADRID de 14 de Junio pasado la Escuela elemental de niños de Benaguacil, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, debiendo ser la elemental de niños de Fuente Higuera, con igual dotación; por tanto, queda eliminada la primera de dicha relación y adicionada la segunda; siendo de advertir que los Maestros que hayan presentado sus expedientes con anterioridad a la fecha de la presente rectificación se entenderá que solicitan la Escuela adicionada, y si hubiera alguno de éstos que no le conviniera, lo manifestará de oficio a este Rectorado.

Valencia 10 de Julio de 1905.—El Rector, José María Machí. P—465

Arriendo de las Contribuciones de la provincia de Alicante.

D. Carlos Román Mazparrota, Recaudador auxiliar del Arriendo de las Contribuciones de la provincia de Alicante.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que instruyo contra D. José Ballester Fornés, que desempeñó el cargo de Auxiliar en el pueblo de Pedreguer por nombramiento de 27 de Junio de 1900, y cesó por abandono del cargo en Junio de 1904, resultando alcanzado por la suma de 4.252 pesetas 54 céntimos, según liquidación practicada en el segundo trimestre de 1904 y certificación de la Arrendataria, fecha 3 de Abril último, visada por la Administración económica de la provincia, se ha dictado con fecha 25 del actual la siguiente:

Providencia.—Hágase saber a D. José Ballester Fornés, Auxiliar Recaudador que fué de la zona de Denia, que si en el plazo de ocho días no comparece en las oficinas de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos de esta zona, sitas en la calle del Marqués del Campo, ó en las del Arriendo de la provincia en Alicante, y satisfice la suma de 4.252 pesetas 54 céntimos, con más las dietas que al respecto de 6 pesetas se devenguen, costas e intereses de demora, le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Notifíquese al deudor esta providencia por edicto en las Casas Consistoriales de Pedreguer y esta ciudad, é insertése también en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, toda vez que se ignora el paradero del deudor.»

Cumpliendo, pues, lo preceptuado en los párrafos tercero y cuarto del art. 112 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica el presente edicto en los puntos de costumbre de Pedreguer y esta ciudad, firmados por los respectivos Alcaldes y testigos, y se inserta, además, en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, para que surta los efectos de la notificación en forma.

Denia 23 de Junio de 1905.—Carlos Román. P—461

Recaudación ejecutiva de Contribuciones de Argamasilla de Alba.

D. Alejandro Losada Enguita, Recaudador de contribuciones del pueblo de Argamasilla de Alba, correspondiente á la segunda zona de Alcázar de San Juan, en la provincia de Ciudad Real.

Hago saber que en el expediente de alcance que instruyo contra D. Cayetano Ortega Bianchi ó sus herederos, correspondiente el débito al año 1875, se ha acreditado cumplidamente ser de domicilio desconocido y no poseer bienes de ninguna clase en este término municipal.

Y cumpliendo lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, he acordado anunciarlo en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á cuyo efecto, y por conducto del Sr. Gerente de la Sociedad Arrendataria de Contribuciones, se remiten tres ejemplares del presente al Sr. Tesorero de Hacienda de la provincia, entregando á la vez otro ejemplar al Sr. Alcalde de este pueblo para su fijación al público en el sitio de costumbre.

Argamasilla de Alba 8 de Julio de 1905.—El Recaudador, A. Losada. P—458

Recaudación de Contribuciones de Criptana.

D. Evaristo Sánchez Quintanar, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Criptana.

Hago saber que en el expediente que me hallo instruyendo

por débitos de contribución rústica perteneciente al año 1903 de esta población, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubiertó á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Contribuyentes que se citan.

Hermanos de Eliseo Pizarro.—D. Nemesio Egido.—D. Vicente Molero.—Viuda de Modesto Quiñones.—D. Gumersindo Almenara.—D. Evaristo Pando.—D. Andrés Olmedo.—D. Antonio Otero Treviño.—D. Antonio Cánovas del Castillo. Criptana 7 de Julio de 1905.—El Recaudador, B. Gámiz. P—459

D. Evaristo Sánchez Quintanar, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Criptana.

Hago saber que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica pertenecientes á los años 96-97 al 1902 de esta población, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubiertó á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Contribuyentes que se citan.

D. Antonio Cánovas.—D. Evaristo Pando.—D. Gumersindo Almenara.—D. Nemesio Egido.—Hermanos de Eliseo Pizarro.—Viuda de Modesto Quiñones.—D. Vicente Molero.—D. Antonio Otero Treviño. Criptana 7 de Julio de 1905.—Por el Recaudador, Emilio Moreno. P—460

Recaudación de Contribuciones de Herencia.

D. Evaristo Sánchez Quintanar, Recaudador de Hacienda en el pueblo de Herencia.

Hago saber que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, perteneciente á los años 1897-98 hasta 1902, de esta población, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubiertó á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Contribuyentes que se citan.

D. Alejandro Oliver.—D. Alvaro Calleja.—D. Antolín Talavera.—D. Antonio Chacón.—D. Antonio García.—D. Antonio Infantes.—D. Benito García Cuerva.—D. Basilio Mora Fernández.—D. Blas Lara Gómez.—D. Basilio Hernández.—D. Braulio Sepúlveda.—D. Celestino Díaz Oliver.—D. Diego Buitrago.—D. Dionisio Ubeda Icoondo.—D. Enrique Mora Rodríguez.—D. Eusebio Talavera.—Doña Fernanda Yáñez. D. Francisco Montes Parra.—D. Fructuoso Cobo Amaro.—D. Jerónimo Dávila.—D. Gregorio Gallego.—D. Ignacio Pavón Toledano.—D. Isidoro Estrada.—D. José Gallego Ortega.—D. José María Gómez Cañadillas.—D. Juan Beteta Estrada.—D. Juan Juares.—D. Juan José Marchante.—D. Julián Almorquera (González).—D. Luis Villaseñor.—D. Manuel Gómez Beldas.—D. Manuel María del Villar.—Marqués de Villamediana.—D. Miguel Dabán Tudot.—Doña Margarita Zurita Moreno.—D. Natalio Marchante.—D. Nicolás Becerra Tital.—D. Patrocinio Illescas.—D. Pedro María Romero Cid. D. Pedro Montañe Galán.—D. Patrocinio García Hidalgo.—D. Práxedes Morales Velasco.—D. Rafael Valls.—D. Ramón Espino.—D. Ricardo Molero Castro.—Sres. Collado y Sala.—D. Silvestre Yébenes Guerrero.—D. Vicente Buitrago Rivera. D. Vicente Saavedra.—D. Evaristo Fernández Cañadas.—Viuda de Victoriano Buitrago.—D. Serapio López Pato. Herencia 7 de Julio de 1905.—Por el Recaudador, Emilio Moreno. P—462

D. Evaristo Sánchez Quintanar, Recaudador de contribuciones de esta villa.

Hago saber que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica perteneciente al año 1903 de esta población, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubiertó á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo

de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Contribuyentes que se citan.

D. Alvaro Calleja.—D. Antolín Talavera.—D. Antonio Chacón.—D. Antonio Infantes.—D. Antonio Iniesta.—Don Basilio Mora.—D. Blas Lara Gómez.—D. Braulio Hernández. D. Dionisio Ubeda.—D. Enrique Mora.—D. Eusebio Talavera.—D. Fernando Yáñez.—D. Francisco Montes.—D. Fructuoso Cobo Amaro.—D. Higinio Patiño.—D. Hilarion Ramírez.—D. Ignacio Pavón Toledano.—D. Isidoro Estrada.—Don José Gallego Ortega.—D. José María Gómez Cañadillas.—D. Juan Beteta Estrada.—D. Juan Fuentes.—D. Juan Guerrero.—D. Juan Almorquera.—D. Jesús García Tajuelo.—Don Luis Villaseñor.—D. Manuel Gómez Beldas.—D. Manuel María del Villar.—Sr. Marqués de Villamediana.—Doña Mónica Moreno Alcobenda.—D. Nicolás Becerra Vital.—Doña Patrocinio Illescas.—D. Pedro María Romero Cid.—D. Pedro Montañe Galán.—D. Polonio García Hidalgo.—D. Práxedes Morales Velasco.—D. Rafael Valls.—D. Ramón Espino.—Don Ricardo Molero.—Sres. Collado y Sala.—D. Serapio López Pato.—D. Silvestre Yébenes Guerrero.—D. Telesforo del Reino. D. Vicente Saavedra.

Herencia á 7 de Julio de 1905.—Por el Recaudador, Emilio Moreno. P—463

Recaudación de Hacienda de la zona de Novelda.

D. José Mira Cantó, Recaudador de Hacienda en la zona de Novelda.

Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución territorial correspondiente á los años 1902, 1903 y 1904, aparece el deudor Pascual Ayala Martínez de Navarro ó sus herederos, al que se le ha embargado la siguiente

Finca.

Veintinueve áreas y sesenta y cuatro centiáreas de tierra en el término municipal de Novelda, partido de Azud, riego del camino de Elche, sus lindes por L. acequia; P. camino; N. Isidro Pérez, y M. José Navarro; responde á ciento diez y ocho pesetas con veintidós céntimos, por cuotas, apremios, costas y gastos.

Valor en venta, según la capitalización, cuatrocientas cuarenta pesetas.

Resulta del expediente que el deudor se fué á Orán (Africa francesa), donde falleció hace más de treinta años. Se desconocen sus herederos y no consta tenga representante legítimo.

En vista de ello, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se acuerda, para conocimiento general, publicar la siguiente

Providencia de subasta.—No habiendo satisfecho D. Pascual Ayala Martínez de Navarro ó sus herederos su descubiertó para con la Hacienda, ni podido realizarse por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día treinta y uno de los corrientes, y hora de la noche de la mañana, en la sala Ayuntamiento, siendo postura admisible en la subasta la que cubra las dos terceras partes de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.—Novelda 5 de Julio de 1905.»

Dado en Novelda á 6 de Julio de 1905.—J. Mira. P—464

D. José Mira Cantó, Recaudador de la Hacienda en la zona de Novelda.

Hago saber que por débitos de la contribución urbana de Aspe correspondientes á los años de 1895-96 á 1904 se han embargado diferentes fincas, que se dirán, propias de los siguientes deudores:

Primero. Vicente Alenda Pastor ó sus herederos. Una casa de habitación, sita en la calle de Castellar, número 15, sus lindes por la derecha entrando, Juan Botella Navarro; izquierda José López Alcaraz, y espaldas calle del Baranco de Mira y propiedad de Francisco Atar Alenda; responde á doscientas cinco pesetas con veinticuatro céntimos por cuotas, apremios, costas y gastos procedentes de los años de 1898-99 á 1904.

Valor en renta, según capitalización practicada, mil trescientas setenta y cinco pesetas.

Segundo. Francisco Botella Mateu ó sus herederos. Una casa de habitación compuesta de dos pisos, y su área no consta, sita en la calle de las Nieves, núm. 62 de policía, sus lindes por la derecha entrando otra de Francisco Botella; izquierda la de Vicente Brujar, y espaldas Martín Belda Sentenero; responde á sesenta y cuatro pesetas con treinta y siete céntimos por cuotas, apremios, costas y gastos correspondientes á los años de 1902 á 1904.

Valor en renta, según la capitalización, mil ciento cincuenta pesetas.

Tercero. Vicente Galván de Leal ó sus herederos. Una casa de habitación de un piso en la calle del Calvario, número 10 de policía, sus lindes por la derecha entrando otra de Aureliano Botella Corbí, izquierda Ramón Paria Viçedo, y espaldas Eugenio Ros Córdoba; responde á ciento sesenta y seis pesetas con noventa y siete céntimos por cuotas, apremios, costas y gastos procedentes de los años de 1895-96 á 1904.

Valor en renta, según la capitalización, quinientas setenta y cinco pesetas.

Cuarto. Jaime Colsa Mira Perceval. La cuarta parte proindivisa de una casa de labor, sita en el término de Aspe, partido de Quincoces, sus lindes por Levante tierras de María Mira Perceval; Mediodía casa de Dolores Noguer; Poniente ensanches, y Norte María Mira Perceval; responde á ciento ochenta y tres pesetas con siete céntimos por cuotas, apremios, costas y gastos procedentes de los años 1896-97, 1899-900 á 1904.

Valor en renta, según la capitalización, mil ochocientas setenta y cinco pesetas; y

Quinto. Manuel Cremades Almodóvar ó sus herederos. Una casa de habitación señalada con el núm. 30 de policía, sita en la calle de Orihuela (hoy Castellar), sus lindes por la derecha entrando otra de José Lloret; izquierda Antonio Botella, y espaldas herederos de Francisco Cremades; responde á ciento ochenta y seis pesetas noventa y nueve céntimos por cuotas, apremios, costas y gastos procedentes de los años de 1899-900 á 1904.

Valor en renta, según la capitalización, dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Los inmuebles descritos se hallan libres de todo gravamen; sólo el consignado en quinto lugar aparece afecto a determinada servidumbre.

De los antecedentes y noticias aportados al expediente resulta que los deudores contra quienes se procede, excepto el Jaime Colsa Mira Perceral, de paradero desconocido, han fallecido, dirigiéndose por tanto todas las diligencias y notificaciones de apremio, embargo, requerimiento de títulos de propiedad y subasta á los individuos declarados herederos y á los poseedores materiales de las fincas, y á falta de unos u otros ó de existir cuando son ignorados, á las personas que por distintas causas se mostraron parte interesada.

Esto no obstante, para dar exacto cumplimiento al artículo 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, y para conocimiento general, se acuerda publicar, con los antecedentes y datos expuestos, la siguiente

«Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho los deudores relacionados, ni sus herederos, ni cualesquiera otra persona interesada los descubiertos reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y rentas de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles antes descritos, propios de los citados deudores, cuyo acto se verificará bajo mi providencia el día veinte del próximo Julio, á las nueve de su mañana, en la Sala Ayuntamiento, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á los referidos deudores ó á sus herederos ó personas interesadas, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por pregón, según costumbre, y conforme al art. 142 de la vigente instrucción, publíquese en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.—Aspe diez y siete de Junio de mil novecientos cinco.—El Recaudador, J. Mira.—Rubricado.

Aspe 20 de Junio de 1905.—J. Mira. P—457

Delegación de Hacienda de la provincia de Teruel.

Ignorándose el paradero del Agente ejecutivo que fué de la segunda zona de esta capital, D. Pedro Pablo Elipe, á quien, como comisionado de la Dirección general del Tesoro público, me hallo instruyendo expediente administrativo judicial por el alcance que le resultó en su gestión, y teniendo que practicarse por esta Delegación la liquidación definitiva, prevenida en el art. 121 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893, por el presente se cita y emplaza á dicho D. Pedro Pablo Elipe, al objeto de que comparezca por sí ó por medio de persona autorizada, el día 22 del corriente mes, en esta Delegación á fin de presenciar la práctica de dicha liquidación definitiva, y le preste su conformidad ó oponga cuanto crea conveniente á su derecho; quedando advertido que de no comparecer á dicha diligencia se atenderá á lo que resulte en la liquidación para los efectos sucesivos en el expediente de referencia.

Teruel 8 de Julio de 1905.—El Delegado de Hacienda, P. I., Francisco Carce. P—455

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia fecha 30 de Junio último, dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía instados por el Procurador D. José Alamo Antón, en nombre de los Sres. Francisco Oliva é hijos, del comercio de Barcelona, sobre reivindicación de un cargamento de duelas y reclamación de perjuicios, ha acordado se confiera traslado, con emplazamiento á los demandados D. Carlos Polacci, Capitán de la goleta italiana *Colombia*, y á la persona que tenga en su poder el conocimiento de embarque del cargamento de duelas reclamado, para que dentro del término de treinta días comparezcan en los autos, personándose en forma.

Y no constando el domicilio de dichos demandados, para que tenga lugar el emplazamiento acordado expido la presente que se fijará en el sitio público de costumbre, insertándola además en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, de conformidad con lo mandado; previéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, y la firma en Alicante á 8 de Julio de 1905. El Escribano, Rafael Ruiz. X—1628

AVILÉS

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber que D. José Martín Fernández y Fernández, mayor de edad, propietario y vecino de esta villa, acudió á este Juzgado solicitando se le declare heredero ab intestato de su legítimo hermano de doble vínculo D. Manuel de Jesús Fernández y Fernández, natural de Matanzas (isla de Cuba), vecino que fué de esta expresada villa, soltero, propietario, hijo de D. José y de Doña Margarita, y fallecido en la ciudad de Alicante el día veintiocho de Febrero último sin haber otorgado testamento.

En su virtud, cito, llamo y emplazo á los que se crean con igual ó mejor derecho que el D. José Martín á la herencia de dicho finado para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado dentro del término de cuarenta días, contados desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Avilés á 10 de Julio de 1905.—Pedro Castán.—El Escribano, P. I., Gregorio Heras, Oficial. X—1624

CALDAS DE REYES

D. Manuel Pastrana Echevers, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes.

Certifico que en el expediente sobre declaración de ausencia de Francisco Castro Rodríguez, vecino que fué de este término, solicitada por su mujer Dolores Ballesteros Goldar, se dictó el auto cuya parte dispositiva dice:

«S. S., por ante mí, Escribano, dijo que debía declarar y declara la ausencia en ignorado paradero de Francisco Castro Rodríguez, cuya declaración no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; y que debía nombrar y nombra administrador de los bienes del ausente á su mujer Dolores Ballesteros Goldar. Pase este expediente al Sr. Liquidador del partido para el examen del papel invertido, y hecho, estadístese.

Así lo mandó y firma el Sr. D. José Espinosa y García Franco, Juez de primera instancia de este partido, en Caldas de Reyes, á veinticinco de Mayo de mil novecientos cinco, de que yo, Escribano, doy fe.—José Espinosa.—Ante mí, Manuel Pastrana.»

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, expido el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Caldas de Reyes á 26 de

Junio de 1905.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Espinosa.—Licenciado Manuel Pastrana. X—1631

CORUÑA

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de primera instancia de la Coruña y su partido.

Hace público que en este Juzgado se sigue expediente sobre administración de los bienes del ausente D. José María Tachella, vecino que fué de Barcelona, de donde se ausentó con anterioridad al año mil ochocientos sesenta y ocho, sin dejar persona autorizada para el cuidado y administración de los expresados bienes.

En su virtud, á medio del presente se llama por segunda vez á dicho ausente, y además á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que aquéllos comparezcan á justificarlo ante este Juzgado dentro del término de dos meses, nuevo plazo que al efecto se les concede.

Dado en la Coruña á 15 de Noviembre de 1904.—Pedro Calvo y Camina.—Ante mí, P. S., Eugenio Rodríguez Casas. X—1629

FUENTESAUICO

D. Félix Carrasco López, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente anuncio se hace saber que en este Juzgado pide auto de demanda de pobreza á instancia de Aquilino Tejedor Alonso, como tutor de los menores Damián, Dionisio y Pascual Rodríguez Díez, en cuyos autos recayó la siguiente:

«Providencia del Juez Sr. Carrasco.—Fuentesauico cuatro de Agosto de mil novecientos tres.

El mandamiento y exhorto procedentes, únase á los autos de su razón, y emplácese á los demandados y al Abogado del Estado en esta provincia para que dentro de nueve días comparezcan á contestar la demanda, á cuyo efecto librense los exhortos y mandamientos necesarios; por hecha la manifestación del segundo otrosí. Lo mandó así S. S.—Doy fe.

Expedidas las órdenes convenientes para citar y emplazar al demandado Luciano Rodríguez Aldudo, hijo Gerardo Rodríguez Herrero, y habiendo hecho constar hallarse en ignorado paradero, se ha acordado hacer la citación y emplazamiento á dicho demandado Luciano Rodríguez á medio del Boletín oficial y GACETA DE MADRID.»

Y para que tenga lugar la inserción en dicho periódico, expido el presente en Fuentesauico á 7 de Julio de 1905.—Félix Carrasco López.—Hermenegildo García. JC—308

GRANADA—SALVADOR

El Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital

Hace saber que en el asunto que se expresará se dictó sentencia que comprende los siguientes particulares:

«Sentencia.—En la ciudad de Granada á veintiséis de Mayo de mil novecientos cinco, el Sr. D. Francisco García Berdoy, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de ella, habiendo visto este juicio declarativo de mayor cuantía seguido entre partes: de la una, como demandante, la Sociedad anónima La Reformadora Granadina, representada por el Procurador D. Eduardo Navarro Senderos y defendida por el Letrado D. Francisco de Angulo y Riamón; y de la otra, como demandados, Doña Catalina y Doña Isabel Rufo Márquez, Doña Rosa Fernández Rufo y la testamentaria de D. Domingo Rufo Márquez, que han sido declarados en rebeldía, según después se expresará, sobre cancelación de gravámenes; y

Fallo que debo absolver y absuelvo á Doña Catalina y Doña Isabel Rufo Márquez, Doña Rosa Fernández Rufo y la testamentaria de D. Domingo Rufo Márquez, de la demanda deducida por la Reformadora Granadina, para que se declare extinguida la inscripción que produjo la hipoteca que con el número cuarto se encuentra marcada en el certificado del Registro que acompaña á la demanda; y en su virtud debo declarar y declaro no haber lugar á declarar extinguida dicha inscripción de hipoteca, imponiendo todas las costas á la parte demandante.

Y por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se notificará á éstos en la forma que determinan los artículos 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Francisco García.»

Y para insertarlo en la GACETA DE MADRID se extiende el presente edicto en Granada á 6 de Junio de 1905.—Francisco García.—Por mandado de S. S., Licenciado Dr. Carmelo Martínez. X—1626

LINARES

D. Carlos Cueto Ibarra, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición, de Ramón Rafael Expósito, conocido por Rafael Beito Iglesias, natural de Córdoba, vecino de esta ciudad, calle Jaén, núm. 21, fugado la noche del 9 al 10 de los corrientes al ser conducido por la Guardia civil á la estación de Baeza, cuyo individuo está procesado en causa sobre estafa á la Compañía férrea de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Se encarga por la presente la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad del procesado Ramón Rafael Expósito, conocido por Rafael Beito Iglesias.

Dada en Linares á 13 de Junio de 1905.—Carlos Cueto.—Por su mandado, Antonio Muñoz. JO—6051

LLANES

D. José María Saro y Bernardo de Quirós, Juez de primera instancia accidental de Llanes y su partido.

Hago saber que en el juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía, propuesto en este Juzgado por el Procurador D. Benigno Pola Varela, á nombre de Doña Rosa y Doña Segunda González Encinas y Gómez de Enterría, casadas la primera, con D. José Gutiérrez Prieto, vecino de Camaleño, y la segunda con D. Jacinto Alvarez de Miranda Monasterio, que lo son de Mogrovejo, y de Doña María Josefa González Encinas y Gómez de Enterría, mayor de edad, soltera y vecina de Baró, contra D. Santiago Sierra García, vecino de Arenas; D. Simón Rodríguez Sánchez, Doña María Campillo Cueto, viuda, Doña Ignacia González Campillo, soltera, y D. José Fernández y Fernández, como marido de Doña Juana González Campillo, todos vecinos de Sotres, en el Concejo de Cebrales, los tres últimos como herederos de D. Ramón González Fernández, y contra D. Próspero Gallardo Laredo, Procurador y vecino que fué de Burgos, sobre nulidad de escrituras de venta y de una información posesoria y sobre reivindicación de bienes, por haber fallecido el demandado señor Gallardo antes de emplazarle, según estaba acordado; á instancia de la parte actora, por providencia de este día, he acordado en dichos autos, seguidos á testimonio del que autoriza, conferir traslado á medio del presente al representante legal de la herencia yacente del referido demandado Don Próspero Gallardo, y caso de haber sido aceptada, á los herederos del mismo ó sus representantes legales, emplazándoles para que comparezcan en los autos, personándose en forma dentro de nueve días improrrogables; bajo apercibimiento

que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Llanes á 10 de Julio de 1905.—José María Saro.—Por orden de S. S., Cayetano de la Cruz y López. X—1632

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Miguel Díaz Llanos y Fernández, Juez accidental de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en los autos que luego se dirá obra el siguiente:

«Auto.—Santa Cruz de Tenerife 26 de Junio de 1905.

Resultando que Doña Ana López y Rivero, de esta vecindad, ha acudido al Juzgado en acto de jurisdicción voluntaria solicitando se declare la ausencia de su marido D. Indalecio León Medina, fundándose en que se ausentó de esta capital, de donde era vecino desde 1889, sin que desde ese entonces se tenga noticia de su existencia.

Resultando que por la declaración unánime de tres testigos idóneos se justificó dicho extremo y los de que no existe persona autorizada por el D. Indalecio para el cuidado y administración de sus bienes, y que carece de parientes en esta capital, desconociéndose los que pueda tener; cuya información se ha recibido con citación del Ministerio fiscal, habiéndose observado en la instrucción del expediente las demás formalidades que previene la ley;

Considerando que dados los hechos que resultan probados, procede acceder á la pretensión de Doña Ana López Rivero, conforme á lo prevenido en los artículos 184, 185 y 186 del Código civil;

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, el Sr. Juez, por ante mí, el Escribano, dijo que debía declarar y declarar la ausencia en ignorado paradero de D. Indalecio León Medina; publíquese esta declaración, llamando á la vez á dicho D. Indalecio y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquel no se presentare, por medio de dos edictos, con el intervalo y término de dos meses cada uno, que se publicarán en los sitios de costumbre de esta ciudad, como lugar del último domicilio del ausente, é insertarán en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia; y luego que transcurran seis meses desde la publicación del primer edicto en los periódicos oficiales, dese cuenta para acordar lo que proceda. Así lo mandó y firma S. S., doy fe.—Virgilio Ghirlanda.—Ante mí, Juan Fernando y Delgado.»

Y para su publicación é inserción en los periódicos oficiales, expido el presente en Santa Cruz de Tenerife á 1.º de Julio de 1905.—Miguel Díaz Llanos.—Por mandado de Su Señoría, Juan Fernández Delgado. X—1633

TORRELAVEGA

D. Antonio Bascón y Gómez Quintero, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber que en diligencias que se siguen en este Juzgado sobre declaración judicial de ausencia de D. Juan Nepomuceno Ruiz y Ruiz, vecino que fué de Ubiarco, donde tuvo su último domicilio, y administración de sus bienes, se ha dictado el auto cuya parte dispositiva, entre otros particulares, comprende los siguientes:

«Se declara la ausencia de D. Juan Nepomuceno Ruiz y Ruiz, la cual se publicará, llamando á la vez á dicho ausente D. Juan Nepomuceno y á los que se crean con mejor derecho á la administración de sus bienes que su hermana de doble vínculo Doña Antonia Ruiz y Ruiz, si aquel no se presentare, por medio de edictos, con el intervalo, término y requisitos prevenidos en el art. 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil; previéndose á los que se crean con mejor derecho á la administración de los bienes que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer ante este Juzgado, dentro del término de dos meses, á contar desde la última publicación del primer edicto.»

Y á los efectos que se interesan en lo anteriormente inserto, y cumplir lo prevenido en el art. 186 del Código civil y en el 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido este primer edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Santander y se publicará en el pueblo de Ubiarco.

Dado en Torrelavega á 16 de Marzo de 1905.—Antonio Bascón.—El actuario, Licenciado Vicente Muñoz. X—1630

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita á Marcelino Alonso Fernández, vecino que ha sido de esta ciudad, en la calle de Labradores, número 17, y hoy de domicilio desconocido, para que, bajo los apercibimientos de ley, comparezca inexcusablemente ante la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia de este territorio, como testigo, el día 21 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, en que tendrán lugar las sesiones del juicio oral y público de la causa seguida en este Juzgado contra Félix Alvarez Fernández por hurto.

Dado en Valladolid á 8 de Julio de 1905.—José Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco. JO—5758

ANUNCIOS OFICIALES

Crédito minero.

Sociedad anónima.

El Consejo de administración de esta Sociedad convoca á junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 28 del corriente, á las tres de la tarde, en el domicilio social, calle del Cid, núm. 5, principal, para dar cuenta de la parte del cobro de los últimos dividendos pasivos y tomar resoluciones generales al cumplimiento de la ley, para desprenderse de sus bienes, si fuera preciso, hasta cubrir las obligaciones que tiene la Sociedad, llegando, si fuera necesario, hasta la liquidación y disolución de la misma.

Madrid 15 de Julio de 1905.—El Consejero Secretario, José Brujó. X—1634

Sociedad anónima de coches «La Unión».

Estado que mantiene hoy de la fecha.

TITULOS DE CUENTAS	ACTIVO Pesetas.	PASIVO Pesetas.
Capital	»	2.400
Coches	1.000	»
Caballos y guarniciones	2.500	»
Pérdidas y ganancias	318'50	»
Deudores varios	»	1.840
Caja	421'50	»
TOTALES	4.240	4.240

Baeza 10 Julio de 1905.—El Gerente, Daniel de Gámez. X—1627

BOLSA DE MADRID
Cotización oficial del día 15 de Julio de 1905, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Dia 14, Dia 15). Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, and various series (F, E, D, C, B, A, G, H).

Table with columns: Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras. Rows include Banco de España, Banco Hipotecario, Banco de Castilla, etc.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8. En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID y principales librerías:

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

REGLAMENTO DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Edición oficial: precio, 50 céntimos.

NOVÍSIMA LEGISLACIÓN DE SANIDAD

Un folleto que contiene las siguientes disposiciones:

INSTRUCCIÓN GENERAL DE SANIDAD
REGLAMENTO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES
PROGRAMA DE OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL MISMO y varias REALES ÓRDENES COMPLEMENTARIAS
Edición oficial: precio, UNA peseta.

LEGISLACION DE BENEFICENCIA GENERAL

Un folleto, edición oficial: precio, 0,50 pesetas.

REGLAMENTO DE BENEFICENCIA GENERAL

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

REGLAMENTO DE BENEFICENCIA PARTICULAR

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

Programa para las oposiciones a la carrera diplomática, precio: 0,25 pesetas.

Libros reglamentarios en la aplicación de la ley de Acoholes, todos los modelos.

Guía oficial de España para 1905: 1.ª clase, 20 pesetas; 2.ª clase, 12 pesetas, y 3.ª clase, 8 pesetas.

Contratación de servicios provinciales y municipales. Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, seguida de las disposiciones que se citan en la mencionada instrucción.—Edición oficial: precio: una peseta.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, precio: 0,50 pesetas.

Reglamento de la ley de Caza, precio: 0,25 pesetas.

SANTOS DEL DÍA

Ntra. Sra. del Carmen y Sta. Reinalda, mr.

ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El alma del pueblo.—Pícaro len-gua y El género infimo.—El perro chico.—El alma del pueblo. A las 5.—El mal de amores.—El género infimo.—La contrata y Cake-walk.—El perro chico.

ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—Emigrantes.—Lysistrata.—Consueliyo.—Emigrantes.

A las 4 1/2.—Los dichos.—Lysistrata.—Consueliyo. PARISH.—A las 5 de la tarde y 9 y 1/2 de la noche.—Dos grandes funciones. Acontecimiento cómico. Quinta y sexta representación de la segunda serie de estos espectáculos por toda la compañía internacional que dirige W. Parish.—Sillas de pista, 1,50; entrada de paseo, 50 céntimos.

JARDIN BOTANICO.—Fiestas durante el mes de Julio de 1905.

JARDINES DEL PARQUE.—Conciertos por bandas militares.—Fuegos artificiales.—Entrada, una peseta.

PLAZA DE TOROS.—Gran corrida de novillos.—Se lidiarán seis toros, desecho de tiena y cerrado, con divisa blanca y negra, de la antigua y acreditada ganadería de D. José Manuel de la Cámara, de Sevilla, siendo los espadas Antonio Boto (Regaterín) y Manuel Megía (Bienvenida).

La corrida empezará a las cinco.

IMPRENTA DE LA GACETA DE MADRID
Pontejos, 8.—Teléfono 75.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 15 de Julio de 1905.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes summary statistics for temperature, wind, and precipitation.

Datos meteorológicos del día 15 de Julio de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, a las siete.

Table of meteorological data from various locations in Spain and abroad. Columns include LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar.